SEPARATA TECNICA

Salta, diciembre de 1995 Año 1 Número 5

SECRETARIA TECNICA

El Decreto 316/95 y los Estados Contables.

I. CONSIDERACIONES GENERALES:

El Poder Ejecutivo Nacional ha sancionado un decreto por el cual ha instruido a diversos organismos nacionales de control para que "no acepten la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.928", basándose en la interpretación de que tal artículo habría derogado, a partir del 1º de abril de 1.991, la disposición del artículo 62, *in fine* de la ley de sociedades comerciales, que exige la preparación de estados contables "en moneda constante" (moneda homogénea).

En respuesta, algunos organismos de control han sancionado disposiciones que determinan el momento a partir del cual debería discontinuarse la aplicación del ajuste, para reflejar los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda de los estados contables, entre otras:

- a) La resolución 272 de la Comisión Nacional de Valores, aplicable a todas las entidades sujetas a su fiscalización;
- b) La resolución 8/95 de la Inspección General de Justicia de la Capital Federal;
- c) La comunicación "A" 2.365 (CONAU 1-182) del Banco Central de la República Argentina;
- d) La resolución 1.466/95 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

En los cuatro casos, se resuelve que las entidades fiscalizadas por los organismos mencionados deben "discontinuar" la aplicación del ajuste referido en el segundo párrafo desde el 1º de setiembre de 1.995, o sea:

- a) practicar dichos ajustes hasta el 31 de agosto de 1.995;
- tomar las cifras reexpresadas a esa fecha como punto de partida para la preparación de los estados contables posteriores;
- c) no reconocer los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda posteriores al 31 de agosto de 1.995.

Además:

- a) las resoluciones de la CNV, la IGJ de la Capital Federal y el INAC requieren que en nota a los estados contables se exponga el método de ajuste seguido hasta el 31 de agosto de 1.995;
- b) en el caso de las entidades fiscalizadas por la CNV, la nota debe referirse también a la aplicación de la res. 272;
- c) la IGJ de la Capital Federal y el INAC requieren que los contadores públicos, en sus informes de auditoría, dejen constancia de la observancia de lo dispuesto por sus respectivas resoluciones.

La Inspección General de Personas Jurídicas de Salta no ha adoptado decisión sobre el particular, por lo que los estados contables que emitan los entes sujetos a la fiscalización del organismo de control mencionado, continuarán presentando la información reexpresada en moneda constante.

II. RECOMENDACIONES A LOS MATRICULADOS:

a. Se continúa efectuando el ajuste:

En los casos en que el ente emisor de los estados contables considere que el art. 62 *in fine* no está derogado y continúe efectuando el ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda;

La actuación profesional no debería variar con respecto a la actual.

b. Se discontinúa el ajuste.

En los casos en que el ente emisor discontinúe el ajuste para reflejar los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda:

- a. Si la omisión de reflejar los efectos de las variaciones *no* es *significativa*, la situación no afectará la emisión de los informes profesionales sobre los estados contables;
- b. Si la omisión de reflejar los efectos de las variaciones es significativa, será necesario cuantificar la desviación a las normas contables profesionales y emitir un dictamen adverso o con salvedad, según la significación de las desviaciones.

Además, el síndico deberá incluir en su informe que la sociedad ha discontinuado la aplicación de la reexpresión a moneda constante.

c. Para evaluar la significación de las desviaciones.

En líneas generales, deberá tenerse en cuenta:

- a) la fecha del último ajuste integral en moneda homogénea (ejemplo: el 31 de agosto de 1.995 en el caso de entes que hayan aplicado al pie de la letra las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Valores, la Inspeccción General de Justicia de la Capital Federal, el Banco Central de la República Argentina o el Instituto Nacional de Acción Cooperativa acatando la instrucción contenida en el decreto 316/95);
- b) el efecto de las variaciones (medido por el índice de precios mayoristas, nivel ge-neral) que se haya acumulado con posterioridad a dicha fecha (probablemente, el problema será mayor a medida que transcurran los meses);
- c) los efectos de la falta de ajuste sobre los principales componentes de los estados contables (generalmente, el cálculo se centrará en las mediciones contables de los bienes de uso y asimilables, los bienes intangibles, el patrimonio neto al comienzo y al final del período y el resultado del mismo, debiendo extenderse a otros rubros cuando las circunstancias así lo indiquen).

d. Cumplimiento de las disposiciones de los organismos de control.

Deberán considerarse las disposiciones del organismo de control que pudieren requerir la inclusión de información especial sobre el método de ajuste aplicado, en notas a los estados contables y/o en el informe de auditoría.

Por ejemplo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en las resoluciones 272 de la Comisión Nacional de Valores, 8/95 de la Inspección General de Justicia de la Capital Federal y 1.466/95 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

En cuanto a las sociedades que son objeto de control por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas de Salta, continuarán reexpresando los estados contables en moneda constante como lo venían haciendo.

III. ALGUNAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

a. Provincia de Salta.

P: ¿Cómo debería proceder una empresa con domicilio legal en la provincia de Salta que cierra su ejercicio el 31 de diciembre de 1.995 y debe cumplir con las disposiciones establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas de Salta?

R: Deberá continuar reflejando los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda hasta el 31 de diciembre de 1.995, tal como lo venía haciendo con anterioridad, aplicando la metodología de la Resolución Técnica Nº 6.

b. Capital Federal.

- P: ¿Cómo debería proceder una empresa con domicilio legal en la Capital Federal que cierra su ejercicio el 31 de diciembre de 1.995 y resuelve acatar lo establecido en la res. 8/95 de la I.G.J. de la Capital Federal?
- R: Deberá reflejar los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda hasta el 31 de agosto de 1.995 y discontinuarlo a partir de ese momento.
- P: En el mismo caso anterior, ¿cómo debería proceder la empresa con la información correspondiente al ejercicio 1.994 que se presenta con fines comparativos?
- R: Deberá reflejar los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda hasta el 31 de agosto de 1.995.
- P: En el mismo caso anterior, ¿qué tasa de variación acumulada entre el 31 de agosto y el 31 de diciembre de 1.995 justificaría la emisión de un dictamen adverso o con salvedad?
- R: No dependerá de la tasa de variación acumulada sino de los efectos de la omisión de los ajustes sobre los principales componentes de los estados contables del ente.
- P: En el caso de que el efecto de la omisión del ajuste no fuese significativo, ¿debería igualmente hacerse alguna aclaración en el informe del auditor?
- R: No es imprescindible.
- P: Si se tratara de un cierre igual o anterior al 31 de agosto de 1.995, siendo la fecha del informe del auditor enero de 1.996, ¿debería aplicarse lo dispuesto en el art. 62 *in fine* de la Ley 19.550?
- R: Sí, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 62 in fine de la Ley 19.550.
- P: ¿En qué lugar del informe del auditor debería dejarse constancia del cumplimiento de las resoluciones de los organismos de control que lo exijan?
- R: Deberá dejarse constancia en el apartado de información requerida por disposiciones legales.

Salta, 17 de Octubre de 1.995

Texto del Decreto Nº 316/95. Instrúyese a los organismos de contralor que sólo autoricen la presentación de los mismos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928.

Bs. As., 15/8/95

VISTO el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma de la Ley de Convertibilidad derogó desde el 1º de abril de 1991 todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precio, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional en contrario.

Que el Artículo 13 de la Ley citada estableció su carácter de orden público, derogándose toda otra disposición que se oponga a lo ya dispuesto.

Que la Ley de Convertibilidad constituye la norma básica del sistema monetario argentino, como así tambien de su organización económica y de las cuentas fiscales del Estado.

Que el Artículo 62 in-fine de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984 por Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias establecía que los estados contables, debían confeccionarse en moneda constante.

Que dicha norma ha quedado derogada por el citado Artículo 10 de la Ley Nº 23.928 desde el 1º de abril de 1991, cuyo cumplimiento resulta insoslayable y relevante a fin de asegurar la claridad y transparencia de la información contable, de conformidad con el ordenamiento legal vigente y con las normas de la mayor parte de los países, especialmente de aquellos de significación para el mercado de capitales, el financiamiento y el comercio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario instruir a los organismos de contralor que sólo autoricen la presentación de estados contables de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928.

Que la facultad para el dictado del presente surge de lo dispuesto en el Artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º.- Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependientes de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependientes de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del àrea del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SUPERINTENDENCIA de ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES del área del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL dependiente de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y demás organismos de contralor dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de que no acepten la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 23.928-

Artículo 2º.- De forma.

Resoluciones emitidas por los Entes de Control como consecuencia del dictado del Decreto Nº 316/95. (se reproduce sólo parte dispositiva).

COMISION NACIONAL DE VALORES - Resolución General 272/95 del 31/8/95

"ARTICULO 1º.- Las entidades sujetas a la fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES discontinuarán, a todos los efectos, a partir del 1º de setiembre de 1995 la aplicación de métodos de reexpresión de estados contables, no aceptándose la presentación de aquellos que contengan actualizaciones posteriores a esa fecha.

ARTICULO 2º.- En nota a los estados contables se dejará constancia del método de ajuste utilizado hasta el 31 de agosto de 1995 y de la posterior aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Derógase la aplicación de las normas reglamentarias que hacen referencia a reexpresión de valores, especialmente las contenidas en las partes pertinentes de las Normas T.O. 1987 y sus modificatorias y en las Resoluciones Generales Nros. 195, 211 y 270.

ARTICULO 4º.- Todas las decisiones societarias de las entidades sujetas a la fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES deberán ajustarse a los estados contables que cumplan la presente Resolución.

ARTICULO 5º .- De forma."

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA CAPITAL FDEDERAL - Resolución General 8/95 del 31/8/95

"ARTICULO 1º.- Las entidades sujetas a fiscalización de la IGJ discontinuarán, a partir del 1º de setiembre de 1995, la aplicación de métodos de reexpresión de balances o estados contables que contengan indexaciones por precios o actualizaciones monetarias.

ARTICULO 2º.- En nota a los estados contables se indicará, en forma resumida, el mecanismo de ajuste aplicado hasta el 31 de agosto de 1995.

ARTICULO 3º.- Los contadores públicos deberán dejar constancia, en sus informes de auditoría, de la observancia de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 4º .- De forma.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Resolución Nº 388 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 1/9/95.

Ante un pedido especial efectuado por el Banco Hipotecario Nacional el 12/7/95, dispuso:

"1 - Admitir que el Banco Hipotecario Nacional suspenda la aplicación del método de reexpresión de los estados contables en moneda constante dado a conocer mediante la Comunicación "A" 551 (Circular CONAU 1-38). 2 - La aplicación de esta disposición tendrá vigencia a partir del ejercicio económico iniciado el 1º de enero de 1995",.

En los considerandos se consigna como antecedente una excepción similar que benefició al Banco de Inversión y Comercio Exterior.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Comunicación "A" 2365 del 4/9/95

"A las entidades financieras: Ref. Circular CONAU-1-182. Suspensión del ajuste por inflación de los estados contables. Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha resuelto discontinuar la aplicación del método de reexpresión de los estados contables en moneda constante dado a conocer mediante la Comunicación "A" 551 (Circular CONAU 1-3).

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de setiembre de 1995".

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - Circular Nº 3223 del 24/8/95

"Ref.: Estados Contables. Decreto 316/95. Ante consultas efectuadas por diversas entidades aseguradoras, tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de llevar a su conocimiento que lo estipulado en el Decreto Nº 316/95 (B.O. 22/8/95) se tendrá en cuenta para los estados contables al 30 de setiembre de 1995. Oportunamente se efectuarán y comunicarán las modificaciones a las actuales normas de valuación y exposición, necesarias para la implementación del Decreto de referencia"

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES Y ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD - Resolución Conjunta 117/95 y 3169/95 del 21/9/95

"ARTICULO 1º.- Sólo se considerarán presentados en legal forma los Estados Contables de los Agentes del Seguro que observen lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.928.

ARTICULO 2º.- Dicha exigencia se aplicará para los Ejercicios Económicos cuyos vencimientos se produzcan a partir del 31/8/95.

ARTICULO 3º .- De forma.

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA - Resolución Nº 1466 del 22/9/95

"ARTICULO 1º.- Las entidades sujetas a la fiscalización del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, discontinuarán, a partir del 1º de setiembre de 1995, la aplicación de métodos de reexpresión de balances

o estados contables que contengan indexaciones por precios o actualizaciones monetarias.

ARTICULO 2º.- Se informará por medio de una nota en los estados contables el método de ajuste aplicado hasta el 31 de agosto de 1995.

ARTICULO 3º.- Los Auditores Externos deberán dejar constancia, en sus informes de auditoría, de la observancia de la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- Todas las decisiones societarias de las cooperativas deberán ajustarse a los estados contables que cumplan la presente Resolución.

ARTICULO 5° .- Deróganse las Resoluciones INAC N° 248/74 y 426/95, que hacen referencia a reexpresión de valores.

ARTICULO 6º .- De forma".

II.

ALCANCE DEL EXAMEN

Modelos de Informes del Auditor y Síndico.-

MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA DE LA F.A.C.P.C.E. Nº A-27 (ver Separata Técnica Nº 3 - Pág. 3; Separata Técnica Nº 4 - Pág. 3,4, 5 y 6). Continuación.

A continuación se publican los Anexos III y IV.

ANEXO III

INFORME DELS	INDICO (CUANDO NO ES AUDITOR)
	, de de 19
Señores Accion XX Sociedad An	
Sociedades Con documentos deta y emitida por el	de síndico, he dado cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 294 de la Ley Nº 19550 de nerciales. En ejercicio de estas funciones, informo sobre el examen que he realizado de los allados en el apartado I siguiente. Los documentos citados constituyen inormación preparada Directorio de la Sociedad en ejercicio de sus funciones exclusivas. Mi responsabilidad es binión sobre dichos documentos basado en mi examen con el alcance que menciono en el
I. DOCUM	MENTOS EXAMINADOS
a -	Estado de situación patrimonial al de de 19
b -	Estado de resultados por el ejercicio cerrado el de de 19
с -	Estado de evolución del patrimonio neto (capital, reservas y otros resultados acumulados), por el ejercicio finalizado el de
d -	Notas y Anexos a
e -	Inventario al de de 19
f -	Memoria del Directorio por el ejercicio finalizado el de de 19 de 19

En ejercicio del control de legalidad que me compete, de los actos decididos por los órganos de la Sociedad que fueron expuestos en las reuniones de Directorio y Asambleas, he examinado los documentos detallados en los ítems a) a e) del punto I.

Para el examen de los documentos mencionados en los ítems a) a d) me he basado fundamentalmente en el trabajo realizado por el auditor externo quien ha efectuado dicho examen de acuerdo con normas de auditoría vigentes, las que requieren la planificación y el desarrollo del examen para formarse una opinión acerca de la razonabilidad de la información significativa que contengan el inventario y los estados contables considerados en su conjunto, preparados de acuerdo con normas contables. Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables, y evaluar las normas contables utilizadas y como parte de ellas la razonabilidad de las estimaciones de significación hechas por el Directorio. Por lo tanto, mi examen se circunscribe a la razonabilidad de la información significativa de los documentos examinados y su congruencia con la restante información sobre las decisiones societarias expuestas en actas y la adecuación de dichas decisiones a la ley y los estatutos.

La calificación de la adecuación a la ley y a los estatutos de las decisiones y actos de los órganos de la Sociedad así como la opinión sobre los documentos referidos en el punto I no se extiende a hechos, actos, omisiones o circunstancias que no resultan de conocimiento del síndico, que no pudieren determinarse a partir del examen y de la información recibida por el síndico en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, o que hubieren sido ocultados o simulados de forma de evitar su detección por el síndico en el marco de dicho examen y desempeño. La revisión tampoco se extiende a los criterios empresarios de administración, comercialización ni producción, que resultan de resorte exclusivo del Directorio y la Asamblea.

III. DICTAMEN

- b No tengo observaciones que formular en relación con el inventario y la memoria del Directorio.

SINDICO

Ver nota 1 en el Anexo I

ANEXO IV

INFORME DE REVISION LIMITADA (para ser presentado a terceros)			
de	de 19		
Señores Presidente y Directores de XX			

En mi carácter de Contador Público independiente, informo sobre la revisión limitada que he realizado de los estados contables detallados en el apartado I siguiente. Los estados citados constituyen una información preparada y emitida por la Administración/Dirección/Dirección/Gerencia de la Sociedad en ejercicio de sus funciones exclusivas. Mi responsabilidad es emitir mi informe de revisión limitada sobre dichos estados contables (o abstenerme de emitirla) (2) basado en mi revisión limitada, con el alcance que menciono en el párrafo II.

(2) El párrafo entre paréntesis es opcional.

	a -	Estado de situación patrimonial al de de 19
	b -	Estado de resultados por el período de meses cerrado el dede 199
	С-	Estado de evolución del patrimonio neto (capital, reservas y otros resultados acumulados), por el período de meses finalizado el de de 19
	d -	Notas a y Anexos a
II.	ALCAI	NCE DE LA AUDITORIA
	7 de la limitad aplicac realiza informa	isión se limitó a la aplicación de los procedimientos establecidos en la Resolución Técnica Nº a Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas para revisiones as de estados contables de períodos intermedios que consisten, principalmente, en la ión de procedimientos analíticos sobre las cifras incluídas en los estados contables, en la ción de indagaciones a personal de la Sociedad responsable de la preparación de la ación incluída en los estados contables y su posterior análisis, y en la revisión de los sistemas trol interno de la Sociedad.
	es exp opiniór	nce de esta revisión es sustancialmente inferior al de un examen de auditoría, cuyo objetivo resar una opinión sobre los estados contables bajo examen. Consecuentemente no expreso a sobre la situación patrimonial, los resultados de las operaciones, las variaciones en el onio neto y el origen y aplicación de fondos de la Sociedad.
III.	termina al	se a la labor realizada y a mi examen de los estados contables de la Sociedad por el ejercicio ado el
IV.	INFOR	MACION ESPECIAL REQUERIDA POR DISPOSICIONES LEGALES
	a -	Los estados auditados concuerdan con los registros contables de la Sociedad, los que han sido llevados de acuerdo con las disposiciones legales.
	b -	Al de de 19 y según consta en sus registros contables, la Sociedad adeuda \$ al ANSES. Dicha deuda no era exigible a esa fecha.
	C.P.C.E	lor Público (Universidad) E. de Ila

Reglamento Funcionamiento Comisión de Jóvenes Profesionales - R. G. Nº 943.

I.

ESTADOS CONTABLES

RESOLUCION GENERAL Nº 943

Salta, 31 de Julio de1.995

VISTO:

Las normas de funcionamiento de la Comisión de Jóvenes Profesionales, aprobadas por la FACPCE en la Reunión de Junta de Gobierno celebrada el 17 de Marzo de 1.995; y

CONSIDERANDO:

Que es opinión del Consejo Directivo que resulta necesario modificar las normas en vigencia en el ámbito de este Consejo, para su mejoramiento y adecuación a las normas dictadas por la FACPCE;

Que en reunión de Consejo Directivo se han considerado las disposiciones aprobadas por la FACPCE, existiendo opinión en el sentido de que se deben actualizar y modernizar las normas en vigencia.

POR TODO ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: La Comisión de Jóvenes Profesionales tendrá funciones asesoras y de aplicación de las decisiones adoptadas por los órganos superiores. Sus pronunciamientos y recomendaciones están destinadas al Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.

OBJETIVO

ARTICULO 2º: La Comisión de Jóvenes Profesionales tiene por objeto impulsar la integración profesional y social del Joven Graduado, propiciar su perfeccionamiento profesional, promover los vínculos con el ámbito universitario y contribuir a la capacitación de la dirigencia institucional.

MISIONES

ARTICULO 3º: Para el cumplimiento de sus fines la Comisión de Jóvenes Profesionales podrá:

- a) Formular propuestas de interés general, las que serán expuestas ante el Consejo Directivo, respecto de aquellos temas que contribuyan a un mejor ejercicio de las profesiones de las ciencias económicas;
- b) Proponer temas a ser tratados en los eventos que se organicen, conducentes al desarrollo técnicocientífico, cultural, deportivo, social y dirigencial;
- c) Canalizar las inquietudes de los Jóvenes Profesionales por ante el Consejo Directivo;
- d) Impulsar el cumplimiento de las actividades asignadas por el Consejo Directivo, con la participación de Jóvenes Profesionales:
- e) Nombrar a las personas que ejercerán la representación de la Comisión en todas las gestiones que hagan al logro de sus objetivos;
- f) Crear grupos de trabajo para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de sus objetivos;
- g) Solicitar al Consejo Directivo la asignación de los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

INTEGRACION

ARTICULO 4º: La Comisión de Jóvenes Profesionales estará integrada por matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta que tengan hasta treinta (30) años de edad o hasta cinco (5) años de graduación al 31 de Diciembre del año en que se cumplan, lo que suceda primero.

DE LAS REUNIONES GENERALES

ARTICULO 5º: Las Reuniones Generales se efectuarán con los matriculados que reúnan las condiciones a que se refiere el Artículo 4º de la presente Resolución General.

ARTICULO 6º: Las Reuniones Generales se efectuarán por resolución de los Miembros de la Comisión de Jóvenes Profesionales o por solicitud escrita suscripta por lo menos por el 10% de los matriculados que reúnan la condición de Jóvenes Profesionales.

ARTICULO 7º: La citación a las Reuniones Generales se efectuará por aviso en los medios de comunicación que publica el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, o por circular dirigida a los Jóvenes Profesionales matriculados, con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha en que deba efectuarse la Reunión.

ARTICULO 8º: La Reunión General contará con el quórum necesario en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir. Al no obtenerse el quórum mínimo establecido, la segunda convocatoria tendrá lugar en un término no inferior a una hora posterior y no superior a quince (15) días corridos que el plazo fijado para la primera convocatoria, sirviendo como suficiente aviso el efectuado para la primera convocatoria y sesionará con los profesionales presentes.

ARTICULO 9º: Las resoluciones de las Reuniones Generales serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 10: Se deberá dejar constancia escrita de lo tratado y resuelto en las Reuniones Generales, lo que será firmado por los Miembros designados en la Reunión General y el Presidente y Secretario de la Comisión de Jóvenes Profesionales.

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 11: La Comisión de Jóvenes Profesionales estará representada por siete (7) Miembros Titulares y cuatro (4) Miembros Suplentes, cuya elección se realizará en Reunión General.

ARTICULO 12: La elección se efectuará por listas, los cuales deberán presentarse para su oficialización a la Comisión en funciones, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la realización de la Reunión General. El voto será personal y secreto.

ARTICULO 13: La forma de asignación de los cargos, en caso de haber más de una lista, será aplicando el sistema de representación proporcional al número de votantes.

ARTICULO 14: Dentro de los diez (10) días siguientes al de la elección, se reunirán los Miembros Titulares para elegir entre ellos un Presidente y un Secretario. La elección se realizará por votación individual y por simple mayoría de votos.

ARTICULO 15: El mandato de los miembros de la Comisión de Jóvenes Profesionales será por el término de tres (3) años. Continuarán en sus funciones, no obstante haber caducado su mandato, hasta tanto se designen sus reemplazantes.

ARTICULO 16: Las vacantes en los cargos de la Comisión, temporarias o permanentes, excluyendo las inasistencias eventuales a las sesiones de la misma, serán cubiertas por orden de los Miembros Titulares.

ARTICULO 17: Los Miembros Suplentes se incorporarán, también por orden a los cargos de Miembros Titulares vacantes, temporarias o permanentes, conservando el orden de preferencia que tienen en la lista de Miembros Suplentes, previa incorporación resuelta por la Comisión.

ARTICULO 18: La Comisión se reunirá en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, por lo menos una vez al mes o cada vez que el Presidente lo juzgue necesario o a pedido de cualquiera de los miembros, debiendo realizarse la reunión solicitada dentro de los cinco (5) días corridos del pedido.

ARTICULO 19: La convocatoria a reuniones de la Comisión se comunicará a sus Miembros con dos días de anticipación a su realización.

ARTICULO 20: Las reuniones de la Comisión requerirán la presencia de cuatro (4) Miembros Titulares por lo menos para que haya quórum. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 21: Los integrantes de la Comisión, además de cumplir los requisitos a que se refiere el Artículo 4º de la presente Resolución General al momento de ser elegidos, deberán tener domicilio real en el ámbito de la provincia de Salta.

TICULO 22: La Comisión deberá llevar en debida forma un Libro de Actas, en el que constarán los temas tratados en sus deliberaciones.

ARTICULO 23: La Comisión podrá renovar a sus Miembros Titulares en caso de inasistencias no justificadas a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 24: El mandato de los Miembros de la Comisión de Jóvenes Profesionales será coincidente con el mandato de los Miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 25: La Reunión General para la eleccion de los Miembros de la Comisión de Jóvenes Profesionales se efectuará el mismo día en que tenga lugar el Acto Eleccionario para la elección de los Miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 26: Los Miembros de la Comisión de Jóvenes Profesionales elegidos en oportunidad de la primera Reunión General convocada para tal fin, después de la aprobación de la presente Resolución General, tendrán mandato hasta el día en que finalice el mandato de los actuales Miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 27: Derogar la Resolución General Nº 192 del 3 de Mayo de 1.983.

ARTICULO 28: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 29: Comunicar a los profesionales matriculados, cópiese y archívese.

Cr. Jorge Alberto PAGANETTI - Secretario

Cr. Juan José FERNANDEZ- Presidente

Derecho de Certificación de Firmas para Estados Contables de Periódos Intermedios.

RESOLUCION GENERAL Nº 969

Salta, 6 de Noviembre de 1.995

VISTO:

La Resolución General Nº 843 del 20 de Diciembre de 1.993 que establece el Régimen de Derechos de Certificación de Firmas de este Consejo Profesional;

Lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley Nacional N° 20.488, que autoriza a los Consejos Profesionales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio a percibir derechos, entre los que se incluye el de Certificación de Firmas, situación que en la Provincia de Salta es homologada por el inciso e) del Artículo 85 de la Ley N° 6.576;

Lo normado por el inciso k) del Artículo 3º de la Ley Nº 6.576, que establece que el Consejo Profesional para el cumplimiento de sus fines tendrá la atribución de fijar el monto de los Derechos de Certificaciones:

Lo establecido por el Artículo 46 de la Ley $N^{\rm o}$ 4.582, en igual sentido a lo antes expuesto; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas complementarias para los casos en que se tramitan Estados de Períodos Intermedios;

Que del análisis efectuado sobre los entes que presentan Estados Contables de Períodos Intermedios, parece adecuado que tales Actuaciones Profesionales sigan siendo clasificadas como del Tipo "A", a los fines del pago del Derecho de Certificación de Firmas;

Que sin embargo tales Estados Contables de Períodos Intermedios debieran abonar en concepto de Derecho de Certificación de Firmas el mínimo valor para las Actuaciones Profesionales clasificadas como del Tipo "A", con independencia del Derecho de Certificación de Firmas que resulte si el mismo fuera calculado sobre la suma de Activo más Pasivo y/o monto de las Transacciones, el que sea mayor;

Que este Consejo considera que para los Estados Contables Anuales o de cierre de ejercicio debe mantenerse la aplicación de las normas en vigencia;

Que lo dispuesto por la presente Resolución General tiene carácter transitorio, hasta tanto se completen los estudios sobre el particular;

Que es voluntad de este Consejo Profesional contribuir a la reducción del costo para los comitentes.

POR TODO ELLO:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE SALTA R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Dejar establecido que a los fines del pago del Derecho de Certificación de Firmas cuando se presenten Estados Contables de Períodos Intermedios, los mismos serán clasificados como Actuaciones Profesionales Tipo "A" y cada uno de ellos abonará en concepto de Derecho de Certificación de Firmas el valor mínimo establecido para dicha categoría, cualquiera sea la suma de Activo más Pasivo o monto de las Transacciones.

ARTICULO 2º: Dejar establecido que a los fines del pago del Derecho de Certificación de Firmas cuando se presenten Estados Contables Anuales y/o de cierre de ejercicio, continúan siendo de aplicación las disposiciones pertinentes y en vigencia contenidas en la Resolución General Nº 843 del 20 de Diciembre de 1.993.

ARTICULO 3º: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día 8 de Noviembre de 1.995.

ARTICULO 4º: Dése a conocimiento de los profesionales matriculados, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, cópiese y archívese.

Cr. Jorge Alberto PAGANETTI - Secretario

Cr. Juan José FERNANDEZ - Presidente